



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230130800	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Hama Aseo S.A.	24/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320220048200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alida Rosa Calderon Cano	24/04/2024	Auto Decreta - Dt - No Cumplió Carga 03.
08001418901320230040500	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Jorge Eliecer Ortega Gomez	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230069300	Ejecutivo Singular	Walter David Bayona Buelvas	Adalberty Guerrero De Alba	24/04/2024	Auto Niega - Emplazamiento - Requiere Por Dt 03.
08001418901320230068900	Monitorios	Metal Acrilico S.A.	Iprint Del Caribe	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Aclara Que El Auto Pertenece Al Proceso 0800141890132023006890 0, En El Auto Aparece Un Numero De Radicado Diferente. 03.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

daa1ae9b-64a2-43d2-a556-9e6f00904c1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240045000	Tutela	Erich Osvaldo Sarabia Lamadrid	Alcalda Distrital De Barranquillaa	24/04/2024	Auto Admite - Emplaza Al Vinculado Martin Alonso Cantillo Peñaranda Cc 7938564,
08001400302220180055300	Verbales De Menor Cuantía	Promociones Y Construcciones Del Caribe Ltda. Y Cia. S.C.A. En Liquidacion	Sin Otro Demandado, Fundacion Cristiana Latinoamericana De Colombia.	24/04/2024	Auto Decreta - Dt - Inactivo - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

daa1ae9b-64a2-43d2-a556-9e6f00904c1d



RADICACIÓN: 08001418901320230130800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: HAMA ASEO S.A.S NIT. 800.135.644-5 - HAROLDO MAESTRE
MERCADO CC 72.152.539

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de 04 de abril de 2024, siendo debidamente notificada por estado el 05 de abril hogaño, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 05 al 12 de abril de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de 04 de abril de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de abril de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por ISSA SAIIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4, en contra de la parte demandada HAMA ASEO S.A.S NIT. 800.135.644-5 HAROLDO MAESTRE MERCADO CC 72.152.539, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3769f4b8844c6d6c82427a9ae8be07a03b36d0fa9ff2620f01e2a8fcb8ade**

Documento generado en 24/04/2024 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230069300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER DAVID BAYONA BUELVAS CC 8720019

DEMANDADO: ADALBERTY GUERRERO DE ALBA CC 8675297 - CAMPO ELIAS

CAMPO JIMENO CC 8679569

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 22 de enero de 2024, aporta la remisión de citación para notificación personal realizada a la dirección física del demandado ADALBERTY GUERRERO DE ALBA CC 8675297 aportada en el libelo con resultado “se trasladó”, solicitando entonces se emplace a la parte demandada; también en dicho memorial aporta las diligencias de notificación del demandado CAMPO ELIAS CAMPO JIMENO. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial de 22 de enero de 2024, se aporta, primero la diligencia de notificación de la demanda remitida a la dirección física del demandado CAMPO ELIAS CAMPO JIMENO CC 8679569, con resultado “se trasladó”, por tanto no pudo ser entregada.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo, ni haber intentado la notificación en su lugar de trabajo ASEOCOLBA, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá al actor para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado CAMPO ELIAS CAMPO JIMENO CC 8679569, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572dd9ac5276fcf1b73a8de282dc8ac9647aa50e85f510b743268765f3ecdf87**

Documento generado en 24/04/2024 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220093700

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: METAL ACRILICO S.A. NIT 811012912-6

DEMANDADO: IPRINT DEL CARIBE NIT 901107502-5

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda monitoria, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de que no se solicitan en el escrito de demanda medidas cautelares.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original de los documentos aportados con la demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 420-6 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 y 420-6 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 6053885156 EXT 1080. correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia.

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ff8f2fcf2a6d3c3abd36c898a646440d6a56704614fcc014bc8209f7f9485**

Documento generado en 24/04/2024 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230040500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE NIT 860020082-1

DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, en atención al requerimiento realizado por este Despacho en auto de 05 de diciembre de 2023. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*acuse de recibo*”, el día 12 de febrero de 2024, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE NIT 860020082-1, representada legalmente para acciones judiciales por OLGA JANNETH CUBIDES MORENO, actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 6053885156 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655, fue notificada en la dirección de correo electrónico jorgeortegagomez92@gmail.com, el 12 de febrero de 2024, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 12 de febrero de 2024, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada JORGE ELIECER ORTEGA GOMEZ CC 1143244655.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$320.034), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d0e74f301e6ee438e64291ac014540fe2b76253741ed628fb57d6bc6d2f7e**

Documento generado en 24/04/2024 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220048200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900920021-7

DEMANDADO: ALIDA ROSA CALDERON CANO CC 32688046

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 05 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que notificara en debida forma a la parte demandada, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, no ha sido atendido. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se observa que en fecha 05 de diciembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la diligencia pertinente para surtir la notificación de la parte demandada aportando en consecuencia las diligencias pertinentes para surtir la notificación y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a8b6c8cd2fb7fc7775718ee903a96f120d0049a13bd267e10a02cb67460d74**

Documento generado en 24/04/2024 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180055300

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: PROMOCOM LTDA Y CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN NIT 890108148-6

DEMANDADO: FUNDACIÓN CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA NIT 802006422-1

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 07 de junio de 2022, en la cual se resolvió la aclaración del auto que admitió la demanda. El 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita se decrete el desistimiento del proceso por inactividad. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Finalmente, la oficial mayor a cargo del proceso – ALEJANDRA CÁRDENAS JARAMILLO – informa que los archivos 14 y 15 anexos al expediente en tyba no se encontraban en el expediente Sharepoint, desconociendo el motivo de esto la misma subsanó tal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 07 de junio de 2022, en la cual se aclaraba el auto que admitió la demanda en su numeral 4º; en memorial de 13 de junio de 2022, la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso teniendo de presente la inactividad del mismo.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual*



«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.” (...)*

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – junio 07 de 2022-, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Décrete el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd6c97eb4c9f5844485eb8911fc90ce48c0e81742afa3428490fa375e571445**

Documento generado en 24/04/2024 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>